

INFORME SECRETARIAL. En Quebradanegra – Cundinamarca, a los once (11) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022) al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 255924089001 **201500072** 00 de **ADOLFO TULIO MACIAS FEO** contra **EDIBARDO CALDERON BOHÓRQUEZ**, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó escrito pidiendo la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase disponer lo pertinente.



ANA ELIA HERRERA LOZANO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por **OLGA LUCIA BOHORQUEZ OTÁLORA** en calidad de apoderada del demandante dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado en contra de **EDIBARDO CALDERON BOHÓRQUEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Dio origen a las presentes diligencias la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la apoderada mencionada, el 20 de noviembre de 2015.

Una vez recibida, con auto del 30 de noviembre de 2015¹, fue “*admitida la demanda ejecutiva de mínima cuantía*” formulada por **ADOLFO TULIO MACIAS FEO** en contra de **EDIBARDO CALDERON BOHÓRQUEZ**, y en tal oportunidad se dispuso **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del promotor de la acción, ordenándose que en el término de cinco (5) días se procediera al pago de la obligación contenida en el título valor presentado, conforme lo establecían los artículos 488, 20, 23 y 491 del otrora C.P.C., hoy contenidos en los artículos 424 y 431 del C.G.P. Igualmente, se libró por los intereses moratorios y respecto de las costas y agencias en derecho, se indicó que se “*resolvería en la oportunidad procesal pertinente*”.

Notificado en debida forma al demandante, quien compareció al Juzgado tal y como se observa a folio 16 y al no presentar escrito de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, como tampoco contestación, a través de providencia del 28 de marzo de 2016 se dispuso seguir adelante con la ejecución en aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., se ordenó el avalúo y remate de los bienes del encartado, se dispuso la condena en costas y la práctica de la liquidación del crédito.

Luego de solicitudes de suspensión procesal realizadas por la apoderada del accionante, y al no ser posible acceder a ellas por cuanto el proceso ya contaba

¹ Folios 10- y11

con sentencia², y ser completamente contrarias a las peticiones incoadas, teniendo en cuenta que por una parte solicitaba la suspensión procesal (habiéndosele explicado que no era posible en la etapa que lo solicitaba) y seguía solicitando que se oficiara a la oficina correspondiente para perseguir los bienes del demandado en caso “de llegar a incumplir con los pagos que le adeudaba al demandante”³, se le requirió mediante providencia del 26 de julio, que diera cumplimiento al numeral 4 del auto del 28 de marzo de 2016, pues el proceso llevaba sin impulso procesal mas de un año, lo que causaba perjuicios a las partes.

Resueltas las peticiones de la abogada en autos del 20 de septiembre y 6 de octubre de 2017, a través de escrito radicado el 27 de octubre del mismo año, fue presentada liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado conforme lo indica el inciso 2 del artículo 446 del C.G.P., el 18 de diciembre de 2017 se modificó oficiosamente dicha liquidación y se indicó que la suma adeudada a la fecha correspondía a **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$9.487.789)**, por lo que se ordenó la práctica de la liquidación de costas y se fijaron como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$948.778)**⁴.

Por secretaria se realiza la correspondiente liquidación de costas, la cual incluyendo las agencias en derecho señaladas arrojó una suma a pagar de **UN MILLON CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$1.115.506)**⁵ impartiéndose su aprobación mediante auto del 13 de noviembre de 2019.

Revisado el cuaderno de medidas cautelares se observó lo siguiente:

- Con auto del 30 de noviembre de 2015, se ordenó que la parte demandante prestara caución conforme al artículo 513, inciso 2do del Código de Procedimiento Civil.
- El 9 de diciembre de 2015, se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado denominado “BUENOS AIRES – EL AZUFRAL” identificado con matrícula Inmobiliaria No. 162-12514.
- Con auto del 2 de febrero de 2016 se señaló fecha para diligencia de Secuestro.
- Se señaló nuevamente fecha el 1 de marzo del mismo año para llevar a cabo la diligencia ordenada, la cual se materializó el 16 de marzo de 2016 declarando legalmente secuestrado el bien inmueble, haciéndosele entrega real y material al secuestre MIGUEL ANTONIO VENCE MARQUE, quien lo dejó en calidad de depósito gratuito al demandado EDIBARDO CALDERÓN BOHÓRQUEZ.

En el cuaderno principal, luego de la solicitud efectuada por la apoderada del demandante, el 28 de enero se ordenó la expedición de copias requerida.

Posteriormente, el 29 de octubre de 2021 se recibió memorial **vía .correo electrónico** esto teniendo, en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 202 del Ministerio de Justicia *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las*

² Folios 30 y 34

³ Folios 28, 31 y 37

⁴ Folio 48

⁵ Folio 53

tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales...”, en concordancia con lo señalado en los múltiples pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual la abogada **OLGA LUCIA BOHORQUEZ OTÁLORA** en calidad de apoderada de **ADOLFO TULIO MACÍAS**, solicita se declare por terminado el proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, se decrete el desembargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 162-12514 propiedad del demandado y que no se condene en costas, así como el archivo del proceso.

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, la posibilidad de terminación del proceso ejecutivo en las siguientes condiciones:

*“Si antes **de iniciada la audiencia de remate**, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Acorde con el anterior lineamiento legal, se tiene que, tratándose de procesos ejecutivos, son tres los requisitos que deberán verificarse, previo a adoptar la decisión de terminación por pago, a saber:

- Que se solicite antes de efectuado el remate de los bienes;
- Que se acredite el pago total del crédito; y
- Que se verifique el pago de las costas liquidadas.

En el caso de los numerales anteriores, el pago puede constatarse tanto por la presentación de escrito proveniente del ejecutante o del apoderado con facultad para recibir, o por la radicación del correspondiente depósito judicial por el valor total de la liquidación del crédito y las costas.

En el presente asunto se tiene que, en efecto se cumplen los presupuestos procesales necesarios para resolver afirmativamente la pretensión del solicitante, en la medida en que la apoderada de la parte demandante es quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, lo que muestra a todas luces que la causa que mantenía viva la presente acción cesó.

En ese orden de ideas, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, a favor de **EDIBARDO CALDERON BOHÓRQUEZ**, conforme a lo esbozado por la apoderada de la parte demandante.

Seguidamente, **ORDÉNESE** el desglose de la letra de cambio, documento base de la ejecución y **ENTRÉGUESE** al demandado **EDIBARDO CALDERON BOHÓRQUEZ**.

No se condenará en costas a las partes, pues si bien se causaron, con el escrito radicado por la apoderada se observa que es la parte actora quien solicita que no se condene por dicho emolumento.

Así mismo, **ORDÉNESE** el levantamiento de la medida cautelar del inmueble de propiedad del demandado denominado “BUENOS AIRES – EL AZUFRAL” identificado con matrícula inmobiliaria No. 162-12514.

También, ORDÉNESE al secuestre MIGUEL ANTONIO VENCE MARQUE, para que proceda a hacer entrega del bien secuestrado a su propietario señor EDIBARDO CALDERÓN BOHÓRQUEZ.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Quebradanegra – Cundinamarca,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** a favor del demandado, **EDIBARDO CALDERON BOHÓRQUEZ** identificado con cédula de ciudadana 3.249.059 expedida en Villeta, conforme lo prevé en el artículo 461 del Código General del Proceso, y por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y conforme al artículo 116 del Código General del Proceso, se **ORDENA** el desglose del documento (letra de cambio) a favor del demandado previas las constancias de rigor.

TERCERO: se decreta el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** de embargo del inmueble de propiedad del demandado denominado “BUENOS AIRES – EL AZUFRAL” identificado con matrícula Inmobiliaria No. 162-12514.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: se **ORDENA** que el secuestre **MIGUEL ANTONIO VENCE MARQUE**, proceda a hacer entrega del bien secuestrado a su propietario señor **EDIBARDO CALDERÓN BOHÓRQUEZ**.

SEXTO: En firme esta determinación, **ARCHIVAR** en forma definitiva las diligencias, previo desglose del documento que dio origen a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NATALIA ANDREA MUÑOZ AVILA

YGB/NAMA

Firmado Por:

Natalia Andrea Munoz Avila
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Quebradanegra - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272a4930e2c81b19e1e710c902f0dba3f539ff988ee58d4edc06e6fd90f97208**

Documento generado en 01/02/2022 10:57:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>